

Repetido l-5673

# RESPONSABILIDADES POLÍTICAS

*Archivado*

28-9-48

AUDIENCIA PROVINCIAL DE

ZARAGOZA

5663/14

Expediente núm.

contra TOMAS VIRALBA CUBELLES

de Fabara (Zaragoza)

Juez Instructor de .....

Se inició el expediente en ..... de 19.....

Fallado en ..... de 19.....

Remitido para ejecución al Juzgado en ..... de 19.....



RESPONSABILIDADES POLÍTICAS

AUDIENCIA PROVINCIAL

ZARAGOZA

Remito a V. S. el testimonio de la sentencia recaída en el sumarísimo de urgencia n.º ..... contra ..... por delito de .....

a fin de que de conformidad con los artículos 44. y 53 de la Ley de 9 de Febrero de 1939 concordantes de ella y de la Ley de 19 de Febrero de 1942 proceda a incoar el oportuno expediente.

Sírvase V. S. acusar recibo.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Zaragoza ..... de ..... de 1943.

El Presidente,

Sr. Juez de Instrucción de .....

*Rafael Pofsen Díez*

Don *Rafael Pofsen Díez* Soldado de Ingenieros. Secretario nombrado para los trámites de ejecución de sentencia de la causa N° 4471-40 instruido contra el procesado TOMAS VILLALBA CUBELES y de cuya causa es Juez el "especial para el cumplimiento de sentencia de la Quinta Región Militar el Oficial Don *Manuel Mano Juárez*

CERTIFICO: Que a los folios que se indican obran las actuaciones judiciales que seguidamente se transcriben las cuales dicen así.-

Al folio 66 y vuelto 67 y vuelto.-Don Eduardo Callejo y García Amado, Teniente Coronel Auditor de la Armada y Secretario Relator del Consejo Supremo de Justicia Militar.-CERTIFICO: Que por el Consejo Supremo, en la causa que se expresara se dictado la siguiente : SENTENCIA: En Madrid a 10 de Junio de 1943.-En la Causa numero 4471-40 que pende en este Consejo Supremo de Justicia Militar procedente de la Quinta Region Militar instruida contra el paisano TOMAS VILLALBA CUBELES de 42 años de edad casado, labrador, natural y vecino de Fabara (Zaragoza) hijo de Agustín y de Dolores, por el supuesto delito de adhesión a la rebelión.-RESULTANDO: Que el procesado paisano TOMAS VILLALBA CUBELES de antecedentes izquierdistas al iniciarse el Glorioso Movimiento Nacional se sumó con entusiasmo a la causa marxista y durante el período de dominación rebelde en el pueblo de su vecindad realizó guardias como miliciano amado, tomó parte activa en requisas, saqueos y en la destrucción de la Iglesia, siendo Héroe de la actividad e instalándose en la casa de su convecino José Carmi, apoderándose de los objetos que en ella había. En cierta ocasión se presentó en el Comité con una caja de Bombas diciendo que la había encontrado en el domicilio de Emilio Barba, y si este no sufrió ningún daño, fué por que demostró la falsedad de la imputación ya que las bombas procedían de la C.N.T. de donde las había sacado el procesado. El día 14 de Agosto de 1936 se vió a este patrullar por el pueblo y aquella noche fue visto entre los que conducían al cementerio a Trece personas de significación derechistas, que fueron allí asesinadas, sin que se haya mostrado en autos la participación directa del procesado TOMAS VILLALBA en estos asesinatos. Finalmente al ser ocupado el pueblo de Fabara por las fuerzas Nacionales se internó en la que fué zona marxista.-Hechos que este Consejo Supremo de Justicia Militar Declaró Prebados.-RESULTANDO: Que el fiscal del Consejo de Guerra calificó los hechos como constitutivos de un delito de adhesión a la rebelión militar imputable al procesado para quien solicitó en el acto de la vista la pena de MUERTE, con la apreciación de circunstancias agravantes de la responsabilidad criminal de peligrosidad y trascendencia del daño causado. La Defensa apreció la existencia de un delito de auxilio a la rebelión militar solicitando la pena de DOCE AÑOS Y UN DÍA de reclusión menor. Reunido el Consejo de Guerra en la Plaza de Zaragoza en 28 de Septiembre de 1942 dictó sentencia condenando al procesado paisano TOMAS VILLALBA CUBELES como autor de un delito de adhesión a la rebelión militar, previstos y penados en el art 238 numero segundo del Código Castrense, a la pena de MUERTE sin apreciar circunstancias modificativas de la responsabilidad y para caso de indulto con las accesorias legales correspondientes siéndole de abono la prisión preventiva sufrida y con la exigencia de responsabilidades civiles derivadas de su carácter político. En OTRORSI propone la conmutación de dicha pena por la de TREINTA AÑOS DE RECLUSIÓN mayor por considerar los hechos comprendidos en el numero quinto grupo II de la Orden de 25 de Mayo de 1940.-RESULTANDO: Que el Auditor de Guerra informó la aprobación del fallo recaído, disidiendo la Autoridad Judicial por estimar que incurrió en error el Consejo de Guerra al apreciar la prueba de indicios que a su juicio no tiene la prueba suficiente para demostrar la intervención de los asesinatos referidos por parte del encartado TOMAS VILLALBA CUBELES y consecuentemente, constituyendo los hechos relatados el delito calificado de adhesión a la rebelión militar sin circunstancias modificativas de la responsabilidad debió dicho encartado ser condenado a la pena de TREINTA AÑOS de reclusión mayor con las accesorias legales correspondientes estimando por otra parte que no procede la conmutación de dicha pena.-RESULTANDO: Que elevados los autos ante este Consejo Supremo de Justicia Militar, el Fiscal Togado calificó los hechos de acuerdo con el criterio sustentado por el Tribunal sentenciador, solicitando la pena de MUERTE a imponer al procesado, pero sin estimar procedente la conmutación de dicha pena por considerar comprendidas

los hechos enjuiciados en el apartado detabo del Grupo primero de las hermas de referencia. La Defensa solicitó un fallo menos grave que el pedido por el Ministerio Fiscal. Rectificandose Ambos en el acto de la Vista. -RESULTANDO: que en la tramitacion de este procedimiento se han observado las prescripciones legales pertinentes. -CONSIDERANDO: Que los hechos relatados son constitutivos de un delito de adhesion a la rebelion militar previsto y sancionado en el art 238 parrafo 2º de Código de Justicia Militar del que aparece resposable en concepto de autor por participacion personal voluntaria y directa el procesado paisano TOMAS VILLALBA CUBELES toda vez que la simple exposicion de su actuacion durante la dominacion marxista es mostrativa de la plena identificacion ideologica del encartado con los fines perseguidos por la rebelion marxista, pero sin que haya demostrado que el mismos tomase parte activa en los asesinatos de las trece personas de significacion derechista que el dia 14 de Agosto de 1936 eran conducidas al cementerio, pues como aprecia la Autoridad Judicial solo existe una prueba de menor indicio acerca de la supuesta intervencion del encartado en tal trágico suceso. -CONSIDERANDO: Que en el delito definido no son de apreciar circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal y que a efecto de lo dispuesto en el art. 33 del Código penal Ordinario procede el abono de la totalidad de la prisión preventiva sufrida.

CONSIDERANDO: Que los hechos enjuiciados se encuentran comprendidos con un criterio de adecuacion analogica, en los casos señalados en el grupo segundo de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 25 de Enero de 1940 sobre commutacion de penas. -CONSIDERANDO: Que atenor de lo que dispone el art 219 del Código Castrense toda persona responsable criminalmente de un delito lo es tambien civilmente siendo oportuno en el caso de autos la exacion de la ultima responsabilidad por los daños y perjuicios ocasionados al Estado y particulares a consecuencia de la insurgencia marxista a la que cooperó el procesado paisano TOMAS VILLALBA CUBELES y su responsabilidad exigible de acuerdo con lo que precepciona el apartado a) del art. cuarto de la Ley de 9 de Febrero de 1939 en relacion con el art 1º de la Ley de 19 de Febrero de 1942 que modifica en parte la anterior, por lo que debe ser enviadome testimonio de esta sentencia a los efectos correspondientes, a la Audiencia Provincial respectiva sin fijar cuantitativamente por este Consejo Supremo dicha responsabilidad civil, de acuerdo con el art 8º del Decreto de 10 de Enero de 1937, si bien se hace la reserva expresa de las acciones que pudieren derivarse a favor de aquellos a quienes hubiere perjudicado el delito.

VISTOS: Los articulos citados y demas de general aplicacion siendo Ponente el Excmo Sr Consejero Don Pedro Topete e Urrutia. -FALLAMOS: Que debemos de revocar y revocamos la sentencia dictada por el Consejo de Guerra y que debemos de condenar y condenamos al procesado paisano TOMAS VILLALBA CUBELES como autor de un delito de adhesion a la rebelion militar previsto y penado en el art. 238 parrafo 2º del Código de Justicia Militar a la pena de RECLUSION PERPETUA, hoy TREINTA ANOS DE RECLUSIÓN MAYOR, sin apreciar circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, con las excepciones legales consignadas en el art. 44 del Código Penal Ordinario de interdiccion civil durante la condena e inhabilitacion absoluta y con el abono de la prisión preventiva sufrida y en concepto de responsabilidad civil, haciendose la reserva expresa que se previene en la Ley de 9 de Febrero de 1939 por no alcanzarle la exencion que se establece en la Ley de 19 de Febrero 1942. -Devuelvase los autos con testimonio de esta sentencia al Capitan General de la Quinta Región Militar de donde procedente. -Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos. -OTROS DE DÉCIMOS: Vista la Orden de la Presidencia del Gobierno de 25 de Enero de 1940 sobre commutacion de penas, y hallandose comprendidos los hechos enjuiciados por analogia en los casos señalados en el Grupo segundo de dicha Orden la Sala Acuerda abstenerse de practicar commutacion de pena alguna con la referencia al condenado paisano TOMAS VILLALBA CUBELES. -Luis Valdes, Arturo Cebrian, -Pedro Topete, -Maximo Cuervo, -Jesus de Cora y Lira. - Todos Rubricados. - Es copia de su original de que certifico y para su curso se la Capitani General de la Quinta Región Militar que firmo con el Vº Bº del Excmo Sr. Presidente en Madrid a 19 de Junio de 1943. - Hay dos Firmas Illegibles Rubricadas y selladas. -

Y para que conste y a efectos de su remision a

Audiencia

extiendo el presente que concuerda con su Original al qual me remito  
de Orden y visado por su S<sup>a</sup>.S<sup>a</sup>. en Zaragoza a veinte  
Octubre de mil novecientos cuarenta y tres.

V<sup>a</sup>

B<sup>a</sup>

Maria



Rafael



A.R. 26 Octubre 1943

AUDITORÍA DE GUERRA

DEL

5º CUERPO DE EJÉRCITO.

Juzgado de Ejecuciones

Sito en

Ref. al n.º 10186-28

EXCMO. SEÑOR:

Adjunto tengo el honor de remitir a V. E. testimonio deducido de la resolución dictada de la causa n.º 4471-40 instruida contra Bonías Villalba Cubelos

a los fines de la ley de 9 de Febrero de 1939, rogándole a V. E. se digne acusarme recibo.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Zaragoza 26 de Octubre de 1943

El Cenciente JUEZ:



Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Provincial de

Huesca

DILIGENCIA.—La pongo yo el Secretario para hacer constar se ha recibido el testimonio de la sentencia recaída en el sumarísimo de urgencia n.º 4471 del año 40 contra José Villalba  
Cubelles por delito de adhesión a la rebelión del que pasó a dar cuenta al Tribunal Provincial.—Certifico.

Zaragoza a 4 de Tebro de 1943.



PROVIDENCIA.—Zaragoza a 4 de Tebro de 1943.

Señores

Dada cuenta del testimonio a que hace referencia la anterior diligencia, pase al Excmo. Sr. Fiscal para que informe si procede o no iniciar expediente por este Tribunal.

Lo acordaron los Señores del Tribunal y firma el Señor Presidente de que certifico.

Hillaruelo  
Reyola  
Baroeta



DILIGENCIA.—Seguidamente se cumple lo mandado.—Certifico.





GOBIERNO  
DE ARAGÓN

El Final, estima procede instruir ex-  
pediente a Señor Villalba Cubelles,

Zaragoza 8 Febrero 1944

S. D.  
Varasio de Tamaral

Avuelto de Firalia en 14 febrero 1944.

Providencia - Zaragoza catorce de febrero de  
1944 - mil movimientos cuarenta y cuatro.

I. S.

Millares  
rejador  
Barroeta

Lase al Poder

Seguidamente se cumple lo mandado  
certifico

PROVIDENCIA.—Zaragoza a ..... de ..... de mil novecientos cuarenta y tres.

Visto el informe del Exmo. Sr. Fiscal, remítase el testimonio a que hace referencia, el Juez de Instrucción de ..... para que proceda a instruir conforme a lo preceptuado en el artículo 44 y concordantes especialmente el 53 de la Ley de 9 de Febrero de 1939, ordenándole acuse inmediatamente recibo.

Lo acordaron los Señores del Tribunal y firma el Señor Presidente de que certifico

DILIGENCIA.—Seguidamente se cumple lo mandado.—Certifico.